

indulgencias, el Rey tiene la facultad de perdonar, etc. (1).

Bajo la dinastía Carlovingiana, y aun en tiempo de la tercera raza, asociándose á veces la autoridad civil con los obispos, formaba asambleas mixtas, en que se establecía con el concurso de ámbas potestades. Esta práctica fué mas frecuente todavía en España, bajo la dominacion de los Godos, en que obligados los reyes á convocar la nacion para los negocios de mayor gravedad, juntaban los concilios y las cortes. Estos hechos se expusieron bien en la historia de la antigua legislacion castellana, por el canónigo Marina (1). Creo no engañarme, asegurando

(1) *V.* *Orthodox Journal*, en 8.º London, 1814, junio, p. 205 y sig.

(2) *V.* *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los reinos de Leon, y Castilla, etc.* por el D.º D. Fr. Mart. Marina, canónigo de San Isidro; en 4.º Madrid, 1808; p. 43, 46 y sig.

que los estados generales, provinciales, Cortes, Witenagemotes, etc., imitaron las formas de las asambleas eclesiásticas que á menudo abrazaban los mismos circuitos territoriales, con lo que multiplicaban las relaciones entre las dos autoridades y facilitaban su administracion.

El paralelo hecho por Mr. Gandolphy entre el régimen de la Iglesia católica y la constitucion inglesa, no tiene por objeto mas que la extension y ejercicio de los respectivos derechos; pero podria hacerse un paralelo no menos interesante entre las obligaciones que les corresponden. Es verdad que los derechos indican mas lo que es, y las obligaciones lo que deberia ser. Cuando los abusos de la autoridad ocupan el lugar de ella, debe hallarse el remedio en las leyes fundamentales, y en los cuerpos que son depositarios y guardianes suyos.

Esta conformidad de régimen en ámbas potestades, esta simultaneidad de derecho

y obligaciones se comprendieron bien, se explanaron bien por una infinidad de distinguidos teólogos, á cuyo número pertenece el inmortal Gerson. La superioridad del concilio ecuménico no fué nunca un problema para los buenos talentos; pero Gerson, quizás, es el primero que, hablando del Papa, le haya llamado el poder legislativo de la Iglesia (1).

Habiendo compuesto el cardenal Cayetano una obra para sentar la superioridad del Papa sobre el concilio ecuménico, envióse esta obra por el concilio de Pisa á la universidad de Paris, pidiéndole su parecer doctrinal. Encargado de esta tarea el doctor Almain, compuso su *Tratado de la autoridad de la Iglesia* (2), en que establece

(1) *V. J. Gersonii opera, etc.*; en fol. *Antuerpiæ*, 1706. *De modo uniendi et reform. coeles.*, t. 2, p. 165 y 164.

(2) *V. Aurea Jacobi Almania opuscula, etc.* en 4.º *Parisiis*, 1518. Se reimprimieron en

la doctrina galicana; entre otras razones, alega que la autoridad papal, fundada sobre la libre eleccion de la Iglesia, como la autoridad real sobre el consentimiento de los pueblos, es del mismo modo una delegacion revocable en caso de abuso.

En el reynado de Luis XV, fué delatada la obra de Almain, como que encerraba una doctrina perniciosa; y el canciller d'Aguesseau compuso en aquella ocasion dos memorias, insertas en el tomo 13 de sus obras (1). Expone que la obra de Almain se imprimió tres veces en Paris con privilegio del rey». Los principios de Almain, dice d'Aguesseau, se enseñaron por graves y santos teólogos, comenzando por Sto. Tomas y san Antonino, en que se hallan las primeras semillas suyas; pero no

1526, despues en 1606, con las Obras de Gerson; y en la edicion de Gerson publicada en Amberes, 1706.

(1) *V. t. 13*, p. 521 y sig.

puede negarse que hubo innumerables, que enseñaron mas expresa y fuertemente que Almain esta doctrina, ántes y despues de este doctor. Seria cosa infinita el referirlos todos. Se escogerán algunos de los mas célebres, etc.». El canciller cita á Navarro, Azor, Salmeran, Suarez, Richer, etc. Su doctrina concerniente al origen de la potestad civil le parece temeraria; teme que se despierte la atencion de los pueblos sobre este objeto. Siento mucho hallar en el ilustre canciller este dictámen de *obscurantismo*, preconizado en nuestros dias por forjadores de cumplidos, bajo todos los gobiernos, que nos hablaron tanto del *gran misterio de la autoridad* y del misterioso *velo de la potestad*.

La delacion contra el libro de Almain no es, segun d'Aguesseau, mas que un subterfugio de los enemigos de nuestras libertades, para hacerlas condenar, denigrando á un autor que las defendió tan bien; y concluye con que no se declare na-

da contra una obra compuesta á ruegos de un concilio, por orden del rey Luis XII, y que reimpressa muchas veces con privilegio despues de doscientos años, halló siempre la mayor aceptacion.

Saben rara vez los hombres mantenerse en un justo medio, entre los escollos del vicio y error: los principios de Almain, ó de su edad por mejor decir, experimentaron un descrédito, cuyas causas son estas:

Muchas obras, compuestas por aduladores ultramontanos, admiten, sin dificultad, la soberanía del pueblo y su superioridad sobre los gefes, pero haciéndolo dependiente todo de la autoridad del Papa. Esta doctrina, destructiva de los Estados, empleada mas particularmente contra los príncipes caidos en la heregia, fué el pretexto con que se encubrió la ambicion de los Guisas. Desacreditados los principios de libertad política con los furrores de la Liga, no se atrevieron á mos-

trarse ya bajo la dominacion de un rey que, por alegorías verdaderas ó supuestas, desterraba al autor del Telemaco.

Bossuet, en su defensa del clero, sentó con la superioridad de su ingenio, que la Iglesia es superior al Papa; que el concilio ecuménico, representante de la Iglesia, goza de la misma prerogativa. Sin embargo, se halla muy remoto de aplicar estas máximas al régimen de los Estados; los gefes de estos se cautivarían seguramente todos los corazones, conduciéndose según las reglas establecidas por Duguet, en su *Institucion de un príncipe*; por Fenelon, en sus *Direcciones para la conciencia de un rey*; por Bossuet, en su *Política cristiana*. El obispo de Meaux no era el defensor de la tiranía; pero dejándose llevar el gran Bossuet de su siglo, y del estado de las cosas en el reinado de Luis XIV, desconoció el imprescriptible derecho de Francia, y prestó su apoyo á la autoridad absoluta que conduce siempre á la tiranía.

Para hacerla prevalecer, véase de que habilidad hace uso en su *Quinta advertencia* sobre Jurieu. Si alguno sostuviera que los argumentos de Bossuet, sobre este punto, son irrefutables, le aconsejamos que lea las máximas del *Derecho público frances* (por el abate Mey) (1), *el Origen de la potestad real, según los libros santos y la tradicion*, (por Maulrot, etc.) (2).

El cardenal Zabarella decia, en el siglo 15.º, que la causa de todos los males de la Iglesia consistia en que los Papas querian conducirse al modo de los reyes de la tierra, en vez de que otras veces, decia, se terminaban los negocios mayores por los concilios; pero hacia ya muchos siglos que los Papas no gustaban de concilios, ni los reyes de Cortes. Las cosas habian llegado á tal punto, que puestos los Papas en el

(1) V. la 2ª edición, en 4.º Amsterdam, 1775, doble de la precedente.

(2) 2 vol. en 8. Paris, 1789.

lugar de la Iglesia, y los príncipes en el de las naciones, habian usurpado la ilimitada plenitud de potestad. Varios príncipes aprobáron despues mucho que se limitara, segun los cánones, la autoridad pontificia, pero lleváron muy á mal que se quisiera restringir la suya, y sujetarla á algunas reglas. Despues de haber desechado ellos la infalibilidad personal, obráron á menudo como si por sí mismos fueran infalibles. Esta es la razon por la que vemos tan rara vez, que los gobiernos reparen un error, una injusticia; porque el repararlos, seria confesarse falibles ó culpables, y el amor propio cree apartar esta sospecha con nuevos ultrages á la verdad y justicia.

Luis XIV se alegró sumamente, cuando el clero, en el año de 1682, le presentó la declaracion de los cuatro articulos, que, proclamando la independenciam de la potestad civil, señalaba los límites en que debe encerrarse la autoridad pontificia;

pero ¿ que hubiera dicho el monarca, si se le hubiera presentado, tocante á la autoridad temporal, una declaracion imitada de la del clero? probemos esta tarea.

Art. 1.º Los gefes de las naciones, sus sucesores, y las naciones mismas, no recibieron potestad ninguna de Dios mas que sobre las cosas temporales y civiles, por hacernos saber Jesucristo que es menester dar á Dios lo que es de Dios; y que así no puede alterarse ni modificarse este precepto del Salvador: « Si alguno no da oídos á la Iglesia, sea á vuestros ojos como un pagano y un publicano. » Declaramos, en su consecuencia, que los Papas no estan sujetos á ninguna potestad temporal, por orden de Dios, en las cosas meramente *espirituales*; que no pueden ser desposeidos directa ni indirectamente por la sola autoridad de los gefes de los estados; que los fieles no pueden ser dispensados de la sumision y obediencia canónica

que ellos deben á los pastores; y que esta doctrina, necesaria para la paz de las conciencias, y no menos provechosa al estado que á la Iglesia, debe seguirse invariablemente, como conforme con la palabra divina, tradicion de los santos padres, y ejemplos de los santos;

2.º Que la plenitud de potestad que los gefes de los estados tienen sobre las cosas temporales, es tal sin embargo que las leyes fundamentales del Estado permanecen en toda su fuerza, y que no puede aprobarse la opinion de los que causan ofensa á estas leyes, que autorizan para quebrantarlas ó debilitarlas;

3.º Que así es menester arreglar el uso de la potestad temporal, siguiendo las constituciones y leyes sancionadas por el consentimiento general de la nacion;

4.º Que aunque el gefe del estado tiene la principal parte en lo que toca á los negocios públicos, y que sus decretos con-

ciernen á toda la nacion, no son irreformables, á no ser que intervenga el consentimiento de la nacion, etc.

No es seguramente este proyecto mas que un bosquejo muy informe, capaz de correcciones y adiciones; he querido decir solamente que una declaracion imitada de la del clero, hubiera exfurecido sin duda al tirano que decia: *el estado, soy yo*; y la Bastilla hubiera visto, el mismo dia, aumentarse el número de sus habitantes. Es pues cosa certísima que la soberbia, esta hija mayor de la depravacion original, inclina de continuo al hombre hácia la dominacion de sus semejantes, en los que no quiere reconocer mas que obligaciones, reservándose á sí solo todos los derechos.

Las diversas pinturas que, en esta obra, han pasado á la vista del lector, muestran, me parece, el estrecho enlace entre las libertades eclesiásticas y las libertades poli-

tica y civil. Si una ofensa hecha á las unas no es siempre un detrimento para las otras, prepara ella á lo menos el asalto. Estas consideraciones prueban quanto importa que todos los individuos que forman la sociedad, esten instruidos de sus obligaciones como cristianos y ciudadanos. No solamente la ignorancia no es buena para nada, sino que tambien lleva ella siempre consigo diversos peligros, porque da entrada á todos los yerros del entendimiento, y á todos los desacuerdos de la voluntad; importa mas especialmente que los que, hablando en nombre del cielo, instruyen á la juventud y dirigen las conciencias, esten imbuidos con nociones sanas sobre lo que constituye los derechos respectivos de las dos potestades. Desgraciadamente entre nosotros, la ciencia eclesiástica está estinguída con corta diferencia: aquel clero galicano, que, en el siglo 17.º, era el mas ilustrado del mundo cristiano, degenerado

en el siguiente siglo, vivia todavia, si puedo expresarme así, sobre su antigua reputacion; pero desde que las naciones europeas se trasegaron, por decirlo así, las unas á las otras, y que las Iglesias extranjeras viéron este clero de cerca, se desvaneciò la ilusion. Si se extendiera una sobre este objeto á algunas individualidades, tomariase por una sátira lo que no seria mas que un dolorido lamento. La indicacion de los remedios para los abusos que se han notado, exigiria unas especificaciones incapaces de entrar en la presente obra, cuyo plan, por su título mismo, es limitado; pero entre los medios, el mas eficaz seria restaurar, en quanto es posible, la antigua disciplina.

Sondeemos los corazones, dice el sabio Fleuri, y veremos que se teme la antigüedad, á causa de que ella propone una perfeccion que no queremos imitar. Esta restauracion de las primitivas reglas es el deseo

que manifestáron de continuo los varones mas doctos y mas zelosos en la gloria de Dios. Doy fin á esta obra, diciendo con ellos, con San Bernardo : *Quis mihi det antequam moriar, videre ecclesiam Dei, sicut in diebus antiquis?* (1).

(1) S. Bernardo, *ad Eugenium papam.*

FIN DEL SEGUNDO VOLUMEN.

TABLA

DE LOS CAPITULOS.

PROLÓGO.	j
CAPÍTULO PRIMERO. Pretensiones ultramontanas. Medios empleados para establecerlas y mantenerlas	1
CAP. II. Declaracion de los cuatro artículos por la asamblea del clero en el año de 1682. Bulas de dos Papas contra esta declaracion. Conducta del gobierno frances y clero en esta ocasion.	52
CAP. III. Tiros dirigidos por diversos escritores contra la declaracion de 1682.	71
CAP. IV. Autores franceses que defendieron la declaracion de los cuatro artículos; conducta del gobierno, parlamento, Papa, y clero en aquella época	95
CAP. V. Ofensas causadas á las libertades ga-	